



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00863-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	PAOLA ANDREA NAVARRO CALDERÓN <a href="mailto:distrimed.ventas@hotmail.com">distrimed.ventas@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALLAS RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL QUE DEBÍAN EJERCER SOBRE SOLSALUD EPS-EN LIQUIDACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ / FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	908.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el proceso, observa el Despacho que, ya fue resuelta la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, decisión que se encuentra ejecutoriada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo Digital 045



Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos, pretensiones de la demanda y reforma, así como las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

*¿Hay lugar a declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y/o la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD son responsables por la omisión en las acciones de inspección, vigilancia y control requeridas para mitigar las consecuencias del estado de insolvencia de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADA, lo cual desencadenó en los presuntos daños y perjuicios causados a PAOLA ANDREA NAVARRO CALDERÓN en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISTRIMED, por las facturas que le fueron endosadas al referido establecimiento en las que figura como deudor SOLSALUD EPS S.A?*

*En caso afirmativo, ¿Resulta procedente ordenar a las entidades accionadas, cancelar a la parte actora, los dineros reclamados en la demanda por concepto de daños materiales y morales derivados de las sumas que SOLSALUD EPS S.A. le adeuda a la accionante por concepto de las facturas que le fueron endosadas las cuales se derivan de los servicios prestados a los afiliados al*



*sistema de seguridad social en salud del Régimen contributivo y de los perjuicios ocasionados por el déficit de la liquidación de la entidad?*

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### **5. Del decreto de pruebas.**

#### **5.1. Parte demandante**

##### **5.1.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 03, 09 y 24 a 26 del expediente.

##### **5.1.2 Documentales solicitadas**

**REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, lo siguiente:

- a) Copia digitalizada íntegra, completa y legible de los actos administrativos expedidos por el agente liquidador en donde se declaran insolutos los créditos de la liquidada Solsalud.
- b) Copia digitalizada íntegra, completa y legible de los actos administrativos expedidos por el agente liquidador, en donde se consolida el activo de la liquidada SOLSALUD.
- c) Copia digitalizada íntegra, completa y legible de las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución N° 3303 del 29 de mayo de 2014, por medio de la cual el agente liquidador de Solsalud reconoció parcialmente acreencias a MEDINSER LTDA.



- d) Informe en el que se indique si las siguientes actuaciones dieron lugar a sanción alguna contra SOLSALUD EPS o si fueron archivadas y por qué razón.

AUTO	FECHA	OBJETO DE LA VISITA
364	08-may-07	Manejo de recursos
37	12-jul-07	Manejo de recursos
416	17-sep-07	Manejo de recursos
587	02-oct-07	Manejo de recursos
1088	11-dic-07	Manejo de recursos
1334	14-mayo-08	Manejo de recursos
1085	06-ago-08	Manejo de recursos
2708	27-feb-09	Manejo de recursos
2636	07-may-09	Manejo de recursos
2694	04-may-09	Manejo de recursos
7324	14-may-09	Manejo de recursos
	23 al 26 de feb 2020	Visita integral – informe final
366	28-jul-11	Visita – adecuaciones administrativas
782	25-nov-11	Visita – adecuaciones administrativas
146	14-feb-12	Prueba de inspección judicial.

- e) Copia digitalizada íntegra, completa y legible del auto que ordena el archivo de la investigación o sanción anterior, con el fin de conocer las razones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la decisión, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a diligencias desarrolladas en virtud de la función de vigilancia, inspección y control.
- f) Copia digitalizada íntegra, completa y legible de los actos administrativos que dieron lugar a la ejecución (consignación de multa, cierre, suspensión de licencia, etc) de las investigaciones señaladas previamente, en caso de haber existido sanción alguna.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa **a la parte demandada** y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad señalada, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

### 5.1.2 Testimonial



Se **NIEGA** el decreto de los testimonios de los señores JORGE EDUARDO BUITRAGO REY – Gerente de ventas, NORA ROCÍO CALDERÓN TRUJILLO – Gerente Administrativa, CRISTIAN FABIAN CÁRDENAS – Jefe Departamento de Cartera y CLAUDIA PATRICIA JAIMES JAIMES - Contadora, solicitados con el fin de declarar sobre **i)** la relación comercial existente entre DISTRIMED y MERINSER, **ii)** los pacientes atendidos y afiliados a SOLSALUD EPS, **iii)** estado de cartera, y **iv)** consecuencias económicas que trajo consigo la liquidación de SOLSALUD EPS y la declaración de deudas insolutas en la liquidación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del CG del P en concordancia con el N.10 del Art. 180 del CPACA, en la medida que, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son idóneas, eficaces, pertinentes y suficientes para esclarecer el objeto del litigio. En este sentido, al ostentar la prueba testimonial el carácter de supletoria, se advierte que esta no resulta útil, ni necesaria, para resolver el problema jurídico planteado.

## **5.2 Parte demandada – Ministerio de Salud y de la Protección Social**

### **5.2.1. Interrogatorio de parte**

**SE DECRETA** el Interrogatorio de parte de la demandante PAOLA ANDREA NAVARRO CALDERÓN – Representante Legal de DISTRIMED, solicitado por la entidad accionada.

## **5.3 Parte demandada – Superintendencia Nacional de Salud**

### **5.3.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 22 del expediente.

## **6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas**

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012, se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que la interrogada, deberá conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.



Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO: SE REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato PDF la información relacionada en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, con los respectivos soportes.

**SEXTO: SE NIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO: SE DECRETA** el Interrogatorio de parte de la demandante PAOLA ANDREA NAVARRO CALDERÓN, solicitado por la Nación – Ministerio de salud y de la Protección social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Superintendencia Nacional de Salud con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes



para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**NOVENO:** Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

**DÉCIMO:** El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. LA apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social tiene el deber de hacer comparecer a la interrogada a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FIN  
AL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf)



5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dcda76e81f9ec53309b30c2d081a224d40c0db2c2baabb36b8befb0c92a31b**

Documento generado en 18/11/2021 09:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00733-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JONATHAN ALEXANDER ACELAS CORDON y otros
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b><u>Demandante</u></b> <a href="mailto:Carmenhelenacastelf@hotmail.com">Carmenhelenacastelf@hotmail.com</a> <b><u>Demandado</u></b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	909.
<b>TEMA:</b>	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



El medio de control de reparación directa fue promovido por los señores **JONATHAN ALEXANDER ACELAS CORDON, SANDRA MILENA SUÁREZ CORREDOR**, en nombre propio y en representación de **DARLY SOFIA ACELAS SUÁREZ y MARIA ALEJANDRA ACELAS SUÁREZ, JUVENAL ACELAS DURAN, ROSMIRA CORDON SALCEDO** en nombre propio y en representación de **KAREN LIZETH ACEVEDO, y ELKIN FABIAN CORDON ACEVEDO, YENY PAOLA HERNÁNDEZ CORDON** en nombre propio y en representación de **LENDY NATALIA ACEVEDO CORDON**, radicado el día 01 de junio de 2017, con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios derivados de la privación de la libertad ordenada dentro del proceso penal que se siguió contra **JONATHAN ALEXANDER ACELAS CORDON** y que culminó con fallo absolutorio.

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el demandante tuvo en cuenta el valor total de los perjuicios perseguidos y señaló como tal la suma equivalente a 830 salarios mínimos legales mensuales vigentes discriminada así:

- a. Perjuicio material por concepto de lucro cesante: \$30'.000.000 equivalente a lo dejado de percibir por **JONATHAN ALEXANDER ACELAS** a título de ganancias derivadas de su actividad laboral.
- b. Perjuicio moral: la suma de 100 SMLMV para **JONATHAN ALEXANDER ACELAS CORDON** en condición de víctima directa, 100 SMLMV para **SANDRA MELENA SUÁREZ CORREDOR CORDON** en condición de compañera permanente de la víctima directa, 100 SMLMV 100 SMLMV para **JUVENAL ACELAS DURAN y ROSMIRA CORDON SALCEDO** en condición de padres de la víctima directa.

La suma de 50 SMLMV para **LENDY NATALIA ACEVEDO CORDON, KAREN LIZETH ACEVEDO, y ELKIN FABIAN CORDON ACEVEDO, YENY PAOLA HERNÁNDEZ CORDON**, respectivamente, en su condición de hermanos de la víctima directa.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En*



*asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

*“(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de procesos de reparación directa, no se tienen en cuenta para efectos de cuantía lo pretendido por concepto de perjuicios morales, excepto que sean los únicos que se reclamen.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el valor más alto pretendido por concepto de perjuicios corresponde al lucro cesante futuro por la suma de \$30.000.000 y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$368.858.500) para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso **disponer la remisión** inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que en el expediente obran actuaciones en medio físico y digital, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido.



Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP<sup>2</sup> lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural así como los derechos a la defensa, la contradicción y la economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer del presente asunto, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA PARA SU REPARTO**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f0019b8ad2073aa216d0306228a0444f9a91907a7eb38e417565d5ba015ffb**

Documento generado en 18/11/2021 09:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01555-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTRUSANGIL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CAS
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:agenciajuridicatar@gmail.com">agenciajuridicatar@gmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:beatrizbuenoasociados@hotmail.com">beatrizbuenoasociados@hotmail.com</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO CONTINUA ETAPA PROBATORIA / FIJA FECHA AUDIENCIA
<b>TEMA:</b>	Perjuicios derivados de expedición de acto administrativo contenido en el auto RGA No. 0159-016 de fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se dispuso: “imponer y ordenar como medida preventiva la suspensión inmediata de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio la Palmita 3
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	911.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Continuación de la etapa probatoria

<sup>1</sup>En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



2.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 10 de septiembre de 2020 en el que se decretaron como pruebas las siguientes:

- a. Las documentales aportadas por las partes.
- b. **Interrogatorio de parte** del señor **Jorge Humberto García Quitián** en su condición de representante legal de CONSTRUSANGIL S.A.S. (A petición de la parte demandante)
- c. **Testimonio de los señores Nelson Mauricio Neira, María Cecilia Muñoz Neira y Diego Andrés Ordoñez.** (A petición de la parte demandante)

## 2.2 Prueba pericial, solicitada por la parte demandante.

Previo a decidir sobre la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se requirió al apoderado para que: i) la complementara, pues en ella no se señalaron los documentos o la información a verificar por el profesional que se designe con el fin de establecer el lucro cesante y daño emergente futuro, así como para que ii) precisara el objeto de la prueba.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante se pronunció en memorial presentado el 18 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

*“La prueba pericial solicitada tiene por objeto determinar el valor total del LUCRO CESANTE, para establecer el valor real que dejó de reportarse como consecuencia de la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, realizada a CONSTRUSANGIL, el cual no solo tuvo consecuencias durante su suspensión, sino, hasta la actualidad dicha obra se encuentra SUSPENDIDA, a causa de la falta de confianza comercial que los clientes manifiestan, debido a que hasta la fecha, reposan en la redes las noticias de la suspensión realizada a la obra por parte de la autoridad ambiental.*

*El perito, de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente, y al escrito de la demanda, se solicita con el objeto de que se analice, de acuerdo a su experiencia y experticia, cual es el la consecuencia económica y financiera que podría enfrentar un proyecto como COLINAS DE CAPELLANIA, al verse enfrentada a una suspensión ilegal; que explique a su despacho cuales con las consecuencias de una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en una obra de esta magnitud; como se maneja el GOOD WILL, de este tipo de proyectos, y cuál es su importancia; cual es la fuente de ingresos para la sostenibilidad de este tipo de proyectos? ¿Como se da el cumplimiento de contratos de compraventa y el pago de penalidades por el incumplimiento en la entrega de la obra objeto de dichos contratos? Y las demás preguntas que su señoría estime convenientes.*

*En conclusión, el profesional perito deberá determinar y hacer conocer a este proceso las consecuencias que debe afrontar una empresa como CONSTRUSANGIL, a cargo del proyecto COLINAS DE CAPELLANIA, y si dichas consecuencias legales y financieras, según las pruebas documentales*



*anexas al expediente, podrían ser consecuencia de la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, que se alega dentro del proceso.*

*En lo que se refiere a “Corroborar los daños materiales y todo aquello que se pueda acreditar o establecer”, dicha manifestación se refiere a que, a partir de su análisis y estudio de las pruebas decretadas a la parte demandante, y lo relatado en el escrito de la demanda, se determine de manera amplia su conclusión frente a la tasación de las pretensiones, y que las mismas acrediten la ocurrencia del hecho, y las consecuencias en los daños a la empresa demandante CONSTRUSANGIL”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, **ordenará:**

**2.2.1 DECRETAR** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en los términos del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia al **PERITO AVALUADOR** Jorge Enrique Amado Castañeda, quien deberá tomar posesión del cargo y rendir la pericia de acuerdo con el objeto señalado por la parte demandante, a saber:

Determinar el valor total del LUCRO CESANTE, para establecer el valor real que dejó de reportarse como consecuencia de la suspensión de actividades, ordenada por la CAS a CONSTRUSANGIL en el auto RGA No. 0159-016 de fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se dispuso: *“imponer y ordenar como medida preventiva la suspensión inmediata de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio la Palmita”.*

De acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente, y al escrito de la demanda, se solicita que, en la experticia, se responda el siguiente cuestionario:

- *¿Cuál es la consecuencia económica y financiera que podría enfrentar un proyecto como COLINAS DE CAPELLANIA, al verse enfrentada a una suspensión?*
- *¿Cuáles son las consecuencias de una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en una obra de esta magnitud?*
- *¿Cómo se maneja el GOOD WILL, de este tipo de proyectos, y cuál es su importancia;*
- *¿Cuál es la fuente de ingresos para la sostenibilidad de este tipo de proyectos?*



- *¿Como se da el cumplimiento de contratos de compraventa y el pago de penalidades por el incumplimiento en la entrega de la obra objeto de dichos contratos?*

Con relación a los demás tópicos señalados por la parte demandante en su escrito aclaratorio, se negará la prueba pericial, bajo el entendido que son aspectos que escapan a la tasación de los perjuicios para cuyo objeto se solicitó la práctica de la prueba; ya que son propios de la actividad judicial al momento de efectuar la valoración del nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañino.

**2.2.2 REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la posesión del perito suministre la información necesaria para que el auxiliar de la justicia rinda su pericia, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos del artículo 317 del CGP.

**2.2.3 A su turno, el perito DEBERÁ:**

- a. Concurrir mediante correo electrónico dentro de los (05) días siguientes al recibido de la respectiva citación, manifestando si acepta el cargo para efectos de adelantar la posesión correspondiente.
- b. Rendir el dictamen dentro de los quince (15) días siguientes a la toma de posesión del cargo.
- c. Acudir a la audiencia de pruebas que se fijará a continuación, la cual se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, vía plataforma TEAMS o LIFESIZE, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

**2.2.4.** Se advierte que deberán seguirse las siguientes reglas para la contradicción del dictamen:

- a. En la audiencia, el perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.
- b. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto.
- c. Se rechazarán las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.



d. Surtida la contradicción, la Magistrada podrá interrogar al perito.

### 3. Audiencia de pruebas – Contradicción del dictamen

**3.1** Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas para controvertir el dictamen pericial, así como recepcionar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, de conformidad con el artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 220 ibídem, el día **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

**3.2.** El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, **DEBE:** Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**3.3.** El apoderado de la parte que solicitó las pruebas –demandante-, **DEBE:**

- a. Descargar y tramitar el oficio citatorio del perito, aportando al expediente digital la constancia de su comunicación al correo electrónico del perito: [Jamado63@yahoo.com](mailto:Jamado63@yahoo.com)
- b. Velar porque el perito tome posesión del cargo y comparezca a la audiencia virtual señalada en esta providencia.
- c. Descargar y tramitar los oficios por medio de los cuales se cita a **interrogatorio de parte** al señor **Jorge Humberto García Quitián** y a rendir **testimonio** a los señores **Nelson Mauricio Neira, María Cecilia Muñoz Neira Y Diego Andrés Ordoñez.**

**3.2.** Por último, se advierte que el interrogatorio de parte estará sujeto a los requisitos del artículo 202 del CGP, se practicará conforme a las reglas señaladas en el artículo 203 ibídem y, que, de acuerdo con el artículo 205 ibídem, la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.



#### **4. Órdenes a Secretaría:**

##### **4.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

- a. Elaborar los oficios citando a interrogatorio de parte al señor Jorge Humberto García Quitián y a rendir testimonio a los señores Nelson Mauricio Neira, Maria Cecilia Muñoz Neira Y Diego Andrés Ordoñez, proceder a su cargue al expediente digital a efectos de que el apoderado de la parte demandante lo tramite y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- b. Elaborar el oficio citando al perito, proceder a su cargue al expediente digital a efectos de que el apoderado de la parte demandante lo tramite y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- c. Informar al despacho si el perito acepta o no el cargo para programar la diligencia de posesión o designar un nuevo perito.
- d. Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para rendir el dictamen.
- e. Informar al despacho de cualquier situación que se presente y pueda entorpecer el recaudo de la prueba pericial.

##### **5. Deberes de las partes e intervinientes.**

**5.1.** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**5.2.** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**5.3.** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o



emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DECRETAR** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en los términos del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia al **PERITO AVALUADOR** Jorge Enrique Amado Castañeda, quien deberá tomar posesión del cargo y rendir la pericia con de acuerdo con el objeto señalado por la parte demandante y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la posesión del perito suministre la información necesaria para que el auxiliar de la justicia rinda su pericia, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos del artículo 317 del CGP.

**PARÁGRAFO:** El apoderado también deberá cumplir con los deberes impartidos en el numeral **3.3.** de esta providencia, a efectos de lograr el recaudo de la prueba



pericial y la comparecencia de la parte y los testigos citados a rendir declaración en la audiencia de pruebas.

**CUARTO: REQUERIR** al perito para que cumpla con los deberes y términos señalados en el numeral **2.2.3.** de esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

**SEXTO:** Se **imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**SÉPTIMO:** Se **imparten órdenes** al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al Despacho de la magistrada ponente.

**OCTAVO:** Se **informan los deberes** a las partes e intervinientes.

**NOVENO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**DÉCIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Melecio Quinto Arias portador de la T.P. 125.560 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP. En su lugar, **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Luz Mery Arciniegas Díaz portadora de la T.P. 333.798 del C.S. de la J. en los términos del poder que obra en el archivo digital carpeta 08 y conforme a los artículos 74 y 75 ibídem.

**UNDÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79e118eb1048f9a94523ee8550792553c788b5357d7e44c9f85949c68dcfb3**

Documento generado en 18/11/2021 09:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00882-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS PAOLA GUERRERO GONZÁLEZ <a href="mailto:Pao.guerrero.g2017@gmail.com">Pao.guerrero.g2017@gmail.com</a> <a href="mailto:regoga@hotmail.com">regoga@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:jafoco25@hotmail.com">jafoco25@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	912.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **GLADYS PAOLA GUERRERO GONZÁLEZ**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, así como el reintegro sin solución de continuidad y reconocimiento y pago de: *a) salarios, b) prestaciones sociales legales y extralegales, c) afiliación al sistema general de seguridad social integral y d) demás acreencias laborales<sup>1</sup>*, dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 19 de septiembre de 2014 al

<sup>1</sup> Acápite de pretensiones de la demanda, archivo digital 04 páginas 6-7



07 de noviembre de 2017, así como desde la fecha de terminación, es decir del 08 de noviembre de 2017 y hasta la presentación de la demanda.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 SMLMV, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales, emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora y del eventual reintegro solicitado; el vínculo culminó en el año 2017 según se desprende de la reclamación de pago elevada el 21 de junio de 2019<sup>2</sup> que dio origen al acto demandado, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo

<sup>2</sup> Archivo digital 03 pág. 8-12



con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró:

*“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”*

Revisada la demanda, se estableció en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA" la suma de **\$191.624.965**, frente a la cual indica la parte actora que i) **\$74.319.490** corresponden a, las prestaciones que se deben reconocer durante el periodo de vinculación con la entidad, y ii) **\$117.305.715** que se refieren a los salarios y prestaciones causados desde el retiro y hasta la presentación de la demanda; discriminándose los calores señalados de la siguiente manera:

Para la fecha de retiro del demandante, tenía un salario básico mensual de \$3.468.535.00; correspondiente a las prestaciones sociales legales y extralegales con las siguientes cantidades:	
Subsidio de alimentación	\$6.105.000
Cesantías	\$4.855.948
Vacaciones	\$13.874.140
Intereses a las cesantías	\$17.342.655
Sanción no pago de cesantías	\$13.874.140
Sanción no pago liquidación	\$3.468.531
Devolución aportes seguridad social	\$6.937.070
Prima de vacaciones	\$6.937.070
Prima de navidad	\$924.936
<b>Total</b>	<b>\$74.319.490</b>



Hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido 25 meses desde el retiro, esto es desde el 7 de noviembre de 2017. El salario básico mensual devengado más las primas y demás emolumentos suman aproximadamente en cantidad superior a los \$102.927.642	
Salario básico	\$83.244.840
Auxilio de cesantía	\$7.226.114
Intereses a las cesantías	\$1.734.267
Primas legales	\$7.226.114
Vacaciones	\$3.468.535
Bonificación por servicios prestados	\$3.468.535
Prima de navidad	\$6.937.070
Subsidio de alimentación	\$4.000.000
<b>Total</b>	<b>\$117.305.715</b>
<b>Total aproximado demanda</b>	<b>\$191.624.965</b>

Conforme lo expuesto, advierte la Sala Unitaria que la demandante tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque el restablecimiento del derecho busca el reconocimiento de: **i)** sanción por no pago de cesantías, y **ii)** sanción no pago liquidación, que corresponden a aspectos accesorios a la pretensión principal que se refiere a la declaratoria de contrato realidad; así como **iii)** devolución aportes a seguridad social, la cual no implican una declaración de un saldo a favor de la demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes o las compensaciones a que haya lugar en el sistema, pues estos nunca ingresan al patrimonio de la accionante; y finalmente **iv)** pago de prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir del reintegro laboral solicitado, cuyo reconocimiento depende de que se declare probada la existencia de una relación laboral entre las partes, y que esta se terminó de manera injustificada. Sin embargo, la demandante sí advirtió que existen varias pretensiones, y en consecuencia, “*se debe tomar la pretensión mayor*”, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a la suma de \$17.342.655, solicitada por concepto de prima de navidad; por lo anterior y considerando que a la fecha de la presentación de la demanda<sup>3</sup>, este valor resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de del CPACA (\$41.405.800), es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> 25 de noviembre de 2019.



Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> expuso:

*“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.*

*(...)*

*14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.*

*15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”<sup>2</sup>. De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.*

*16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”<sup>3</sup>.*

*17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 138 ibídem<sup>5</sup>, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”*

Con fundamento en lo anterior y aplicando el deber oficioso de saneamiento del proceso, por vulneración de las reglas del debido proceso en la medida en que el concepto de la competencia se asocia con la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por el juez natural, la cual es improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando



constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP<sup>8</sup>, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **GLADYS PAOLA GUERRERO GONZÁLEZ**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP<sup>8</sup>, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

**CUARTO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**



---

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2cf72ad34fe4696eb9f4de86109acb5e9d95cf155786aa1072114e719ce5027**

Documento generado en 18/11/2021 10:03:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2020-00017-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:urifer72@hotmail.com">urifer72@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:clara.cediel@fiscalia.gov.co">clara.cediel@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co">juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Perjuicios derivados de la falta de pago del valor de parqueo, custodia y vigilancia de 33 vehículos incautados o dejados a disposición en el Parqueadero la Nueva Novena
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	914.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



2. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso excepciones en su escrito de contestación de demanda y el proceso se redistribuyó sin que en Secretaría se le hubiese dado el trámite de su traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior y si bien el traslado de las excepciones no requiere auto previo que lo ordene, la Sala Unitaria para salvaguardar las reglas del debido proceso, ordenará que, por Secretaría de la Corporación, **SE CORRA TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

### 3. Deberes de las partes e intervinientes.

3.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

3.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

3.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 4. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su escrito de contestación de la demanda a la parte actora por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**QUINTO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Clara Inés Cediél Caballero portadora de la T.P. 81.954 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada



en los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 10.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7b63b65d51ebc1e3657594d628e08c57c2bb4d6f03d72c8870045a7479eec9**

Documento generado en 18/11/2021 10:08:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00551-00
DEMANDANTE	JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MUNICIPIO DE BARBOSA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:jorcamilorincon@gmail.com">jorcamilorincon@gmail.com</a>  Parte Demandada: <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad de actos que imponen sanción disciplinaria
AUTO INTERLOCUTORIO No.	915.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiendo sido subsanada en debida forma, conforme fue ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, y por cumplir los requisitos de Ley respecto de la demanda presentada por el señor **JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE BARBOSA** la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE BARBOSA**.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia a **LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL MUNICIPIO DE BARBOSA** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** al representante legal de **LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL MUNICIPIO DE BARBOSA** o de quienes hayan sido delegados para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS:**

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.



ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co) y [luz.quintero@essa.com.co](mailto:luz.quintero@essa.com.co) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

**d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la



preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Luz Dary Quintero Macías portadora de la T.P. 104.785 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en atención al poder general otorgado por escritura pública No. 742 de 3 de junio de 2020 de la Notaría Decima de Bucaramanga y registrada en el certificado de existencia y representación legal (archivo digital 01 pág. 80).

**DECIMO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9820487508db299df9e90fbdfdc1ca68189f8d0ef0bd7cb1ccbe5045a41c86aa**

Documento generado en 18/11/2021 10:09:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00777-00
DEMANDANTE	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR
DEMANDADO	UGPP
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: <a href="mailto:Oficinacionalicc@gmail.com">Oficinacionalicc@gmail.com</a> <a href="mailto:info@splabogados.com">info@splabogados.com</a></p> <p>Parte Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a></p>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad Liquidación Oficial RDO 2019-03821 de 2019 y Resolución RDC-2021-01446 de 2021 / Mora en el pago e inexactitud en autoliquidaciones y pagos al SGSS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	919.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, presentada el día 26 de octubre de 2021, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso,

<sup>1</sup> modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.



ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com) y [oficinanacionalicc@gmail.com](mailto:oficinanacionalicc@gmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Mario Salgado Morales portador de la T.P. 219.447 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 001 página 47.

**DÉCIMO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Auto Admite Demanda**  
**Demandante:** Iglesia Cristiana Cuadrangular  
**Demandado:** UGPP  
**Radicado No.** 680012333000-2021-00777-00

---

Código de verificación:

**36a85dbe1028da833cc382db96c723afb0d05de8a3d172f5b39e5a5db9a52c9e**

Documento generado en 18/11/2021 10:14:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2021-00777-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>Parte Demandante:</b>  <a href="mailto:Oficinanacionalicc@gmail.com">Oficinanacionalicc@gmail.com</a>  <a href="mailto:info@splabogados.com">info@splabogados.com</a></p> <p><b>Parte Demandada:</b>  <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a></p>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>TEMA</b>	<b>Nulidad Liquidación Oficial RDO 2019-03821 de 2019 y Resolución RDC-2021-01446 de 2021 / Mora en el pago e inexactitud en autoliquidaciones y pagos al SGSS</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>918.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra el proceso de referencia para correr traslado de la medida cautelar que solicita la parte demandante **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** correspondiente a la suspensión del procedimiento coactivo 118870 y el levantamiento de embargo de las cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, que al interior de dicho procedimiento fueron decretadas, por no darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario.



Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la **UGPP**, para que se pronuncie dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** correr traslado de la solicitud de la medida cautelar pedida por la **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** a la **UGPP**, en la cual solicita la suspensión provisional del procedimiento coactivo 118870 y el levantamiento de embargo de las cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles que al interior de dicho procedimiento fueron decretadas.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Auto Corre traslado medida cautelar  
**Demandante:** Iglesia Cristiana Cuadrangular  
**Demandado:** UGPP  
**Radicado No.** 680013333-2021-00777-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7e30e9a0e86b498cc7826d75f28c39a29980dfbfcaecd6f1a008127aa02b9e**

Documento generado en 18/11/2021 10:13:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00788-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA CRISTINA OBREGÓN CARRILLO.
<b>ACTOS DEMANDADOS:</b>	RESOLUCIÓN No. 14881 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021; RESOLUCIÓN No. 15840 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021; Y RESOLUCIÓN No. 17235 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.  Ordenanza No. 028 del 2 de agosto de 2019 y Decreto Departamental No. 390 de 19 de agosto de 2021.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:ninanecia@gmail.com">ninanecia@gmail.com</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para resolver acerca de la admisión de la demanda de **NULIDAD ELECTORAL**, promovida por la señora María Cristina Obregón Carrillo.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la señora María Cristina Obregón Carrillo, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Gobernador del Departamento de Santander:

1. Resolución No. 14881 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se *“realizan unos nombramientos ante el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”*.



2. Resolución No. 15840 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se *“Seleccionan las candidatas a los sectores del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”* y,
3. Resolución No. 17235 del 11 de octubre de 2021, por medio de la cual se *“Consolida el resultado de elecciones y escrutinio del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”*.

De igual manera, se decrete la acumulación objetiva de pretensiones al medio de control electoral, respecto de la nulidad simple de los siguientes actos administrativos de carácter general:

1. Ordenanza No. 028 del 2 de agosto de 2019: *“por medio del cual se otorga una autorización al Gobernador de Santander y se dictan otras disposiciones”*.
2. Decreto Departamental No. 390 de 19 de agosto de 2021, expedido por el Gobernador de Santander, por el cual: *“Se deroga el Decreto 037 de 05 de Mayo de 2010, y se estructura el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se reglamenta el proceso de convocatoria, selección, conformación y funcionamiento interno del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”*

Como consecuencia, se cancelen las credenciales -si las hubiere- de las candidatas elegidas, nombradas o designadas a través de las resoluciones de elección, y se llame a ocupar sus cargos a las representantes y/o consejeras que venían integrando con antelación el Cuerpo Consultivo de Mujeres de Santander.

## II. CONSIDERACIONES

Con el fin de verificar la presentación oportuna y el cumplimiento de los requisitos de orden formal de la demanda en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta el siguiente, marco jurídico:

Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acerca de los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*



1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte el artículo 275 ibidem, acerca de las causales de anulación, señala:

**"Art. 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.



*8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”*

De la revisión de la demanda de cara a las anteriores normas, se advierte que la parte actora no cumplió con los siguientes deberes:

1. En el acápite que denominó “RELACIÓN FÁCTICA”, si bien hace un recuento de los hechos con los que busca demostrar que el Gobernador de Santander actuó sin competencia y en uso de las facultades “ilimitadas” concedidas por la Asamblea Departamental de Santander; causal de nulidad en la que fundamenta sus pretensiones, nada relata en cuanto a los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se expidieron las Resoluciones Nos. 15840 del 28 de septiembre de 2021 y 17235 del 11 de octubre de 2021, ni la relación de conexidad de éstas con los actos generales cuya nulidad también pretende a través de la acumulación objetiva de pretensiones.
2. En el hecho quinto de la demanda, se hace alusión que en el artículo primero de la Resolución No. 14881 del 15 de septiembre de 2021, el Gobernador de Santander realizó el nombramiento de ocho mujeres representantes de distintos sectores, ante el Consejo Consultivo de Mujeres, sin embargo, no se hace mención de los nombres de las mismas, los cuales, son de especial relevancia para la identificación de los terceros interesados en la presente actuación procesal. Por tanto, deben ser plenamente identificadas.
3. Frente a la solicitud de acumulación objetiva de pretensiones, los hechos de la demanda no son claros y precisos en relación con la Ordenanza No. 028 del 2 de agosto de 2019 y el Decreto Departamental No. 390 de 19 de agosto de 2021.
4. En el acápite denominado “ACERVO PROBATORIO”, se hace referencia a que con el escrito de demanda se aportan los actos administrativos acusados junto con la copia de las constancias de notificación y publicación, sin embargo, revisados los archivos en formato WORD que obran como anexos, se advierte que están incompletos o entrecortados.

En consecuencia, conforme lo previsto en el inciso 3º, artículo 276 de la Ley 1437 de 2021, la Sala Unitaria, inadmitirá la demanda, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la accionante



subsane los defectos de los que adolece, esto es: **i)** Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme el artículo 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con: **a)** la expedición de las Resoluciones Nos. 15840 del 28 de septiembre de 2021 y 17235 del 11 de octubre de 2021, **b)** hechos relacionados con la Ordenanza No. 028 del 2 de agosto de 2019 y el Decreto Departamental No. 390 de 19 de agosto de 2021 y, **b)** la identificación de las designadas ante el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander por el Gobernador de Santander; y **ii)** la remisión de copia de la totalidad de los actos administrativos acusados junto con las correspondientes constancias de notificación y/o publicación.

Se requiere a la accionante para que integre en un solo documento el escrito de subsanación con la demanda inicial, conforme lo dispone el inciso final del artículo 173 del CPACA. Así mismo, para que todo escrito que allegue al expediente esté contenido en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por señora María Cristina Obregón, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Se requiere a la accionante para que integre en un solo documento el escrito de subsanación con la demanda inicial, conforme lo dispone el inciso final del artículo 173 del CPACA. Así mismo para que todo escrito que allegue al expediente esté contenido en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, por conducto de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho Ponente, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio



Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** Se dirigirán al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620a55fad931427a1794feebd681b939e67cb12eb5a7928aad21199c8a952d5b**  
Documento generado en 18/11/2021 04:12:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333010-2019-00162-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	IRMA FLOREZ DURÁN <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.cala3224@arcabogados.com.co">maria.cala3224@arcabogados.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	916.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN.
<b>TEMA</b>	REAJUSTE DE PENSIÓN CON APLICACIÓN DE MAYOR PORCENTAJE ENTRE EL IPC Y EL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA INCREMENTO DE LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al despacho para proferir sentencia de segunda instancia; pero realizado el control de legalidad de las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso conforme lo ordena el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se debe dictar medida de saneamiento de la actuación, por las siguientes razones:

1. El A-quo remitió el proceso para surtir el trámite de segunda instancia sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 247<sup>1</sup>, por ser una

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

(...)



sentencia condenatoria<sup>2</sup>, toda vez que si bien citó a la audiencia de conciliación, la misma se suspendió<sup>3</sup> con fecha de reanudación para el 26 de abril de 2021. Esta audiencia se fijó nuevamente para el 1º de septiembre del año en curso, de conformidad con la manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandada<sup>4</sup> en el escrito de alegatos de conclusión.

2. El juzgado de primera instancia no profirió auto concediendo el recurso de apelación.
3. En consecuencia, es deber de la Sala Unitaria, salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso, dejando sin efectos el auto del 5 de agosto del 2021<sup>5</sup> que admitió el recurso de apelación, y proceder a la devolución del expediente al juzgado de origen para que se surtan de forma adecuada las etapas procesales dispuesta por la ley, esto es la audiencia de conciliación en el evento de que la misma no se haya agotado y se proceda a estudiar sobre la concesión del recurso apelación, según el caso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 5 de agosto de 2021 proferido por la Sala Unitaria, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se surtan de forma adecuada las etapas procesales dispuesta por la ley, esto es la audiencia de conciliación en el evento que la misma no se haya reanudado y estudie sobre la procedencia de la concesión del recurso apelación, según el caso.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**

<sup>2</sup> Archivo digital 006 de la carpeta digital de primera instancia

<sup>3</sup> Archivo digital 009 de la carpeta digital de primera instancia

<sup>4</sup> Archivo digital 008 de la carpeta digital de segunda instancia

<sup>5</sup> Archivo digital 002 de la carpeta digital de segunda instancia



**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd678ef8c2e8a97ab2a22f2dc8b5a3fa0f8a101743353ef87599fd455f8b2f8**

Documento generado en 18/11/2021 10:11:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333014-2019-00117-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LUCÍA REYES GÓMEZ <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:yaraabogadossas@gmail.com">yaraabogadossas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	917.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte accionante, vía correo electrónico presentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención<sup>2</sup>, concediéndose el mismo a través de providencia del 21 de julio de 2021<sup>3</sup>, por cumplir con los presupuestos de los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modifican los artículos 243 y 247 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo digitan No 15 de cuaderno digital de primera instancia

<sup>2</sup> Archivo digitan No 17 de cuaderno digital de primera instancia

<sup>3</sup> Archivo digitan No 18 de cuaderno digital de primera instancia



A través de auto del 14 de octubre de 2021<sup>4</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se indicó que conforme el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 del CPACA, las partes podrían pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

## II. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Solicita la parte demandante en el escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se decreten como pruebas de oficio, requerir al **Municipio de Floridablanca** para que: i) indique si el accionante fue incorporado a la planta de personal del ente territorial, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, ii) anexe el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración, e iii) indique si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al presupuesto del ente territorial, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Lo anterior se fundamenta en que las mismas son necesarias para determinar la situación real de la actividad prestada por la demandante al Municipio de Floridablanca, teniendo en cuenta que las sentencias de unificación son sobrevinientes al momento de haber presentado la demanda y sirve de sustento para tener claridad al momento de dictar sentencia.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia.

### 2. Análisis crítico

Respecto a las oportunidades probatorias el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***

<sup>4</sup> Archivo digitan No 02 de cuaderno digital de segunda instancia



(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

**Parágrafo.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (...). (subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 213 ibídem hace referencia a las pruebas de oficio en los siguientes términos:

**“Artículo 213. Pruebas de Oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...).”

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que no concurren los presupuestos para solicitar pruebas en segunda instancia conforme el artículo 212 del CPACA, dado que: i) no se pidieron de común acuerdo por las partes; ii) no fueron negadas o dejadas de practicar en primera instancia; iii) no versan sobre hechos nuevos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, iv) no se advierte que se dejaron de solicitar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) no se observa que tengan la finalidad de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que los hechos que se pretenden acreditar con la práctica de las pruebas solicitadas, no ocurrieron con posterioridad a las etapas probatorias contenidas en el trámite de la primera instancia, por lo que



no se cumple con los presupuestos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para acceder al decreto de las mismas.

En el evento de que la parte pretenda que sea el juez el que decreta de oficio las pruebas solicitadas, se le recuerda que, la finalidad de éstas consiste en llevar al juzgador al “esclarecimiento de la verdad” o la de “puntos oscuros o difusos de la contienda”; situación que, en criterio de la Sala Unitaria no se presenta en el caso examinado, toda vez que el objeto de la controversia es de puro derecho. Además, conforme al artículo 213 del CPACA que las regula, solo es posible su decreto y práctica conjuntamente con las peticiones por las partes, lo cual ocurrió en la audiencia de pruebas conforme al artículo 180 ibídem, o cuando se vaya a dictar sentencia.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de pruebas elevada por la parte actora con el recurso de apelación, al no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 212 del CPACA y tampoco resultar procedente ordenar su decreto de oficio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante con el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4d4da2856492da05771a91b042e76ab82a17372afe4fc20b2ee9885e5b992165**

Documento generado en 18/11/2021 10:12:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2021-00789-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AUDREY ROBAYO SANCHEZ / MARIA CRISTINA OBREGON CARRILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE LA MUJER ASAMBLEA DEPARTAMENTAL</b>
<b>CORREO ELECTRONICO:</b>	<a href="mailto:Robayomariposa66@yahoo.es">Robayomariposa66@yahoo.es</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Viene el proceso de la referencia el cual una vez revisado en su integridad encuentra el Despacho que, para proceder a resolver sobre su admisión, se hace necesario que previamente el demandante de conformidad al artículo 276 inciso tercero<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 162 del CPACA, modifique el archivo en pdf aportado teniendo en cuenta que tal y como se avizora en las paginas 5,6,7,8, el escrito se encuentra cortado y no permite leer en su integridad el contenido de la demanda. Situación que no permite inferir con precisión y claridad el contenido de la misma.

Por otro lado, se requiere para que señale las causales de nulidad que le endilga al acto demandado en forma precisa para efecto de ejercer el control de legalidad que se pretende, lo anterior de conformidad al artículo 275 del CPACA.

Así mismo, identifique quienes son las elegidas o nombradas por el acto administrativo cuya nulidad pretende, suministrando la dirección para efectos de notificación.

Allegar constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos demandados.

<sup>1</sup>Artículo 276. Tramite de la demanda. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Aclare a que se refiere cuando en el acápite de pruebas documentales en lo que corresponde a la resolución 14881 del 15 de septiembre del 2021 señala que esta corresponde a septiembre 22, así como quien es el accionante, puesto que en la referencia de demandante aparece una persona y en el contenido de la identificación otra.

Por último, en lo que se refiere al deber consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, advierte el Despacho que pese a que en la página 11 pdf del escrito de la demanda el accionante refiere él envió simultáneo de la demanda, no obra dentro del mismo o sus anexos comprobante o pantallazo del envío. Para lo cual se requiere allegar el soporte de envío de la demanda y en caso de subsanar la presente demanda el envío del escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se inadmite la demanda y se concede al demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

---

<sup>2</sup> Artículo 35. 8. Ley 2080, El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f641b83ceacf90a52634a6f844cd340d6a2826cff4942071c0fe23354461a2eb**

Documento generado en 12/11/2021 06:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2021-00794-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDITH AMINTA CRISTANCHO FAJARDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE LA MUJER ASAMBLEA DEPARTAMENTAL</b>
<b>CORREO ELECTRONICO:</b>	<a href="mailto:edithcristancho@gmail.com">edithcristancho@gmail.com</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Viene el proceso de la referencia el cual una vez revisado en su integridad encuentra el Despacho que, para proceder a resolver sobre su admisión, se hace necesario que previamente el demandante de conformidad al artículo 275 del CPACA, señale las causales de nulidad que le endilga al acto demandado en forma precisa para efecto de ejercer el control de legalidad que pretende.

Así mismo, identifique quienes son las elegidas o nombradas por el acto administrativo cuya nulidad pretende, suministrando la dirección para efectos de notificación.

Allegar constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos demandados.

Aclare a que se refiere cuando en el acápite de pruebas documentales en lo que corresponde a la resolución 14881 del 15 de septiembre del 2021 señala que esta corresponde a septiembre 22.

Por último, en lo que se refiere al deber consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, advierte el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 35. 8. Ley 2080, El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

que pese a que en la página 09 pdf del escrito de la demanda la accionante refiere él envió simultáneo de la demanda, sin embargo, no obra dentro del mismo o sus anexos comprobante o pantallazo del envío. Para lo cual se requiere allegar el soporte de envío de la demanda y en caso de subsanar la presente demanda el envío del escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se inadmite la demanda y se concede al demandante el termino de tres (03) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb8af86cf5206b9548a4fdf43683cef779ed4a908fdae5fa8aca6e51d2e674**

Documento generado en 12/11/2021 06:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680013333006-2016-00244-01  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** MARIA JOHANA PEDRAZA MEDINA Y MARTHA MARÍA ACOSTA  
[a.costa.nelson@gmail.com](mailto:a.costa.nelson@gmail.com)  
**Demandado** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Asunto** AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existen puntos oscuros o difusos, que son relevantes para poder proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la Sala dispondrá la práctica de una prueba de oficio con el fin de obtener el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, obedece a que en el proceso de la referencia se solicita la reparación directa por el presunto daño cometido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL con ocasión de un supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y en esa medida es necesario contar con el expediente penal bajo radicado CUI: 68001-6000-000-2011-00113 adelantado en contra de Amanda Carolina Rincón Gamboa y otros.

En consecuencia se dispone:

**OFÍCIESE** al JUEZ COORDINADOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, allegue con destino a este proceso en calidad de préstamo el expediente penal

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)” (Subrayado fuera de texto).

bajo radicado CUI: 68001-6000-000-2011-00113 adelantado en contra de  
Amanda Carolina Rincón Gamboa y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Radicado** 680012333000-2019-00251-00

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante** LEONOR DUARTE TORRES  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)

**Demandado** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ncastaneda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co)

**Asunto** AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN OPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandante presenta memorial obrante en el archivo 13 del expediente digitalizado mediante la plataforma OneDrive, realizó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a que no se condene en costas, con fundamento en el Artículo 316 Numeral 4 del CGP.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el**

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, revisado el escrito del desistimiento de las pretensiones, se observa que el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

A su turno, el Artículo 316 Numeral 4 del CGP dispone el trámite a seguir en caso de presentarse el desistimiento:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante*

*respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*

Revisado el escrito del desistimiento se observa que el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De igual manera, la parte demandante acreditó el envío de la solicitud de desistimiento a la parte contraria en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020<sup>1</sup>, una vez vencido el término de dos (2) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la parte contraria no presentó oposición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Numeral 4 del Artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento de la demanda de la referencia, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas, de conformidad con el Artículo 316 Numeral 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,** solicitado oportunamente por la parte demandante, de conformidad

---

<sup>1</sup> **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DÉSE** por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVASE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI, una vez quede ejecutoriado éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**APLAZA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FIJA NUEVA**  
**FECHA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**  
**Exp. No. 680012333000-2017-00500-00**

<b>Incidentantes:</b>	<b>OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ</b> , con cédula de ciudadanía No. 63.318.221 <b>ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ</b> , con cédula de ciudadanía No. 91.246.330 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com">gerenciacomercial@sojuridica.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA</b> en adelante <b>CDMB</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <b>MÉLIDA HERRERA ORTIZ</b> , <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:melidaherreraortiz@hotmail.com">melidaherreraortiz@hotmail.com</a>
<b>Otros Integrantes del Comité de verificación</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMANDANTE DE LA POLICÍA DE FLORIDABLANCA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Daños ambientales y ecológicos producidos por la ocupación de la ronda hídrica de la quebrada La Guyana y la tala de material vegetal en el predio El Porvenir / Omisión del municipio de Floridablanca en recuperar dicho bien de uso público.

Por traslaparse la diligencia de Verificación de Cumplimiento, fijada para el día de hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), con Sala Administrativa Extraordinaria de este Tribunal, se evidencia

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto aplaza audiencia y fija nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento por medios tecnológicos. Omaira Cárdenas y otros vs Municipio de Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00500-00.

la necesidad de aplazar la diligencia programada, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, así:

### RESUELVE:

**Primero.** **Aplazar** la Audiencia de Verificación de Cumplimiento, que se tenía programada para el día 12.11.2021 a las 02:00 p.m., y en su lugar

**Segundo.** **Fijar** como nueva fecha y hora para celebración de Audiencia de Verificación de Cumplimiento el próximo **miércoles, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**Segundo.** **Remitir** a los sujetos procesales el respectivo link a fin de acceder al expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eph-e7pFbglOtAWWh20H0H8BdwwsvGQQfW7iHA6G2WY1vw?e=9f5q4w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eph-e7pFbglOtAWWh20H0H8BdwwsvGQQfW7iHA6G2WY1vw?e=9f5q4w)

**Tercero.** **Advertir a los sujetos procesales** que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**Firmado en plataforma Teams**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto aplaza audiencia y fija nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento por medios tecnológicos. Omaira Cárdenas y otros vs Municipio de Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00500-00.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2020-00841- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante – Colpensiones, con NIT 900336004-7</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUÁREZ, con cédula de ciudadanía Núm.91'219.442</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Lacebe2@hotmail.com">Lacebe2@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Colpensiones busca se declare la nulidad de la resolución SUB288598 de 2017 que reconoce pensión de invalidez al demandado a partir del 15/09/2017 y reintegre la suma de \$112'606.152.00 debidamente indexada, por concepto del retroactivo más los aportes en salud periodo 15/09/2017 al 30/10/2019 /se endilga ser espúrea la calificación de invalidez.

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia es allegada al Despacho Ponente, el 26.10.2021<sup>1</sup>. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y, para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal, a los correos electrónicos arriba reseñados:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

Estas notificaciones se entenderán surtidas, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda.

<sup>1</sup> Nro. 03 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Luis Francisco Acevedo Suarez. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00841-00.

Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**b) Notificar por anotación en estado electrónico a la parte demandante;** anexas constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la misma dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo:**

1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3) **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Luis Francisco Acevedo Suarez. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00841-00.

se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

**Tercero:** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

- a) El link, para acceder al expediente, es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuIT7GMCJxhMICow7FLmwEYBoXqBNIMcm\\_kjiC0Tclowrw?e=EcbUVB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuIT7GMCJxhMICow7FLmwEYBoXqBNIMcm_kjiC0Tclowrw?e=EcbUVB)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar lick derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

- b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

- d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes **deben hacer seguimiento al expediente electrónico** contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

- e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Luis Francisco Acevedo Suarez. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00841-00.

**Cuarto:** **Reconocer personería** para actuar a la abogada Angelica Cohen Mendoza con cédula de ciudadanía 32'709.957 y T.P. 102.786 del C.G.P., como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**612736ef2dcf1da4f20947f5bca7f7d3d0f053b611af2c390938da268c47262e**

Documento generado en 17/11/2021 02:26:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00066- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Roberto Rodríguez González</b> con cédula de ciudadanía No. 13.839.016 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:rorodriguezg@hotmail.com">rorodriguezg@hotmail.com</a> <a href="mailto:oscarcastellanosabogado@hotmail.com">oscarcastellanosabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:lisethsilvestre2012@hotmail.com">lisethsilvestre2012@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>Municipio de Bucaramanga - Personería de Bucaramanga</b> <b>correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co</a>
<b>Medio Control:</b>	<b>de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Insubsistencia laboral del demandante como Personero Delegado para la vigilancia de los bienes fiscales uso público y protección al medio ambiente de la Personería Municipal de Bucaramanga, desconociéndole su “condición especial constitucional de prepensionado”.

**I. CONSIDERACIONES:**

La demanda de la referencia, no da cumplimiento al artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

**En tal virtud, se:**

**RESUELVE:**

**Primero.** **Inadmitir la demanda** para que dentro de los diez días siguientes se subsane en lo expuesto en el acápite de consideraciones, so pena de rechazo a posteriori: Art.170 del C.P.A.CA,

**Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Así mismo, con el siguiente link las partes puede tener acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicia](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicia)

[i.gov.co/EnQYlluJvuIMmQldRMXDOI8BloE\\_ketVBqo0Z--7dxxrSw?e=bKrmGK](http://i.gov.co/EnQYlluJvuIMmQldRMXDOI8BloE_ketVBqo0Z--7dxxrSw?e=bKrmGK)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar lick derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión o el rechazo a posteriori.
- Cuarto.** Reconocer personaría para actuar a los abogados, Oscar Mauricio Castellanos Medina con cédula de ciudadanía No. 13.853.403 de Barrancabermeja y tarjeta profesional No. 180.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y a la Dra. Deisy Liseth Silvestre Niño con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.292 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 229.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada en situaciones de faltas temporales o absolutas en los términos del documento poder que obra de folios 8 al 9 del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9ece620439424ebe51a5aba360af853bacff2a2094c38f6f00b76b24ead78f**

Documento generado en 17/11/2021 02:54:03 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



95386-14

SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00107- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Héctor Julio Meléndez Florez con Cedula No. 91.212.987</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:hjmfchucuri@gmail.com">hjmfchucuri@gmail.com</a> <a href="mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com">abogado@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:asistente1@jorgeluisquinterogomez.com">asistente1@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:asistente2@jorgeluisquinterogomez.com">asistente2@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:asistente3@jorgeluisquinterogomez.com">asistente3@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:asistente4@jorgeluisquinterogomez.com">asistente4@jorgeluisquinterogomez.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>Dirección General de la Policía Nacional NIT-900.968.320-1</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co">notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de cesantías

**I. CONSIDERACIONES:**

La demanda de la referencia, no acata el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales. **En mérito de lo expuesto, se:**

**RESUELVE:**

- Primero.** Inadmitir la demanda, para que, se subsane en el plazo para ello otorgado por el artículo 170 del C.P.A.CA: Diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Así mismo, con el siguiente link las partes puede consultar y tener acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo7-Uchk9kpMqOgPaPbHOoEB3WzN4dQQv5j1FQjAQuR9ZA?e=EkloEy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7-Uchk9kpMqOgPaPbHOoEB3WzN4dQQv5j1FQjAQuR9ZA?e=EkloEy)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

**Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Cuarto.** Reconocer personaría para actuar a los abogados, Jorge Luis Quintero Gómez con cédula de ciudadanía No. 91.155.595 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 141.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Astrid Bibiana Niño Quiñonez con cédula de ciudadanía No. 63.523.544 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 216.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Yanneth Ortiz Quintero con cédula de ciudadanía No. 63.355.187 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 274.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Mario Alonso Díaz Suarez con cédula de ciudadanía No. 1.098.783.498 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 345.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Adriana Marlene Infante Fonseca con cédula de ciudadanía No. 63.529.379 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 222.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra a folios 13 al 14 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## Escrito 002 Sección Segunda

### Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4e4f56273de5da483d71fb3bf876d6c475b79ae624a66aeab025acadd3395c**

Documento generado en 17/11/2021 04:11:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00108- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>BÁRBARA CHAPARRO MÁRQUEZ</b> con Cedula No. 28.496.096 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:barbarachaparromarquez@gmail.com">barbarachaparromarquez@gmail.com</a> <a href="mailto:juliomvg@outlook.com">juliomvg@outlook.com</a>
<b>Parte Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA: NIT-890201222-0</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL SANTANDER: NIT-804006780-Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	<b>Pensión de Jubilación Post Mortem del causante y subrogación a su cónyuge aquí demandante</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art.

199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

**Tercero.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

- a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgsV4PyZAd5DpTbtzMdT5CUBM\\_y4RX2AiBuyECKW0D6xgg?e=YGUYFd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgsV4PyZAd5DpTbtzMdT5CUBM_y4RX2AiBuyECKW0D6xgg?e=YGUYFd)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar lick derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si



pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Cuarto. Reconocer personería** para actuar al abogado Julio Manuel Villamizar Guarín identificado con cédula de ciudadanía 91.283.339 y T.P. 89.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, según poder visible a folio 1 del archivo PDF de anexos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## Escrito 002 Sección Segunda

### Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52190f5ba5e5430240b3e6ba4c97c2b2f156df561cb32e5bdc6454c18f524b69**

Documento generado en 17/11/2021 03:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00134- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>OLGA YAZMIN PRADA RAMÍREZ</b> con cédula No. 63.396.654 <b>Correo electrónico:</b> yazprada07@gmail.com cm_4542@hotmail.com
<b>Parte Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <b>NIT-804006780-Correo electrónico:</b> notificaciones@santander.gov.co
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Nulidad de Resolución que acepta renuncia irrevocable como Gerente ESE Regional García Rovira de Málaga, periodo 2020-2024/ se le endilga al acto de aceptación de renuncia <b>falsa motivación</b> y hacer uso de hojas firmadas en blanco para escribir la falsa renuncia

La demanda de la referencia es allegada al Despacho el 17.02.2021<sup>1</sup>. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada

<sup>1</sup>. Archivo Digital No. 03 – Acta de Reparto

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

**Tercero.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

- a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpByJA1V5EJGr1m7R8VowR4Bgw8Wnjcgs4PrLJqrQqo9mg?e=cCQgPW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpByJA1V5EJGr1m7R8VowR4Bgw8Wnjcgs4PrLJqrQqo9mg?e=cCQgPW)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar lick derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

**Cuarto. Reconocer personería** para actuar a los abogados Carlos Mario Frías Rubio identificado con cédula de ciudadanía 1.098.672.005 y T.P. 242.747 del Consejo Superior de la Judicatura y Rodolfo Mantilla Jácome identificado con cedula de ciudadanía 13.815.802 y T.P. 14.785 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados de la parte demandante, poder visible a folios 14 y 15 del Expediente Digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd05131902aba16e98c15b8f4aba6c86714bf5c22650dbc5b360797c7c6dc7a1**

Documento generado en 17/11/2021 03:24:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00191- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Luz Dary García Carreño</b> con Cedula No. 63.500.736 <b>José Raúl Pinilla Gutiérrez</b> con Cedula No. 13.474.601 <b>Correo electrónico:</b> publiclick1965@hotmail.com fabianrincomp.abogado@gmail.com
<b>Parte Demandado:</b>	<b>Empresa Social del Estado Clínica Guane y su Red Integral de Salud</b> NIT-804006936-2 <b>Correo electrónico:</b> notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co ventanillaunica@clinicaguane.gov.co
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Contrato Realidad

La demanda de la referencia es allegada al Despacho el 04.03.2021<sup>1</sup>. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art.

<sup>1</sup>. Archivo Digital 02. Acta de Reparto

199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

**Tercero.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

- a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En9DxUVvcvhBtlCfkPFHBogByOOYC5ly2hGRoSr\\_Rn2R-w?e=Nc6EJ9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En9DxUVvcvhBtlCfkPFHBogByOOYC5ly2hGRoSr_Rn2R-w?e=Nc6EJ9)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar lick derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si

pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Cuarto. Reconocer personería** para actuar al abogado Fabián Andrés Rincón Prada identificado con cédula de ciudadanía 1.098.682.635 y T.P. 252.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, según poder visible a folios 35 y 36 del archivo digital de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## **Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dbc96936572fb5f428654802dd2adebd7a9e90630ee923821684dc3caa5817c**

Documento generado en 17/11/2021 04:36:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00251- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Álvaro Antonio Fonseca Bohórquez</b> con Cedula No. 13.953.191 <b>Correo electrónico:</b> Alvaro.antoniofb@yahoo.com
<b>Parte Demandada:</b>	<b>Dirección de Aduanas E Impuestos Nacionales DIAN</b> <b>Correo electrónico:</b> retesan@gmail.com <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:004402_gestiondocumental@dian.gov.co">004402_gestiondocumental@dian.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Sanción por Renta Gravable Año 2016

**I. CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, y sus anexos del expediente digital, visible en archivo PDF de folios 1 al 56, aquella incumple el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

**En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

**Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Así mismo, con el siguiente link las partes pueden tener acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmrYBYZyoQBBtCCWkNSI\\_iIB-C1ddnhl3Bvm4R9z9lwpFw?e=1y3NNd](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmrYBYZyoQBBtCCWkNSI_iIB-C1ddnhl3Bvm4R9z9lwpFw?e=1y3NNd)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

**Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Cuarto.** Reconocer personaría para actuar a la abogada, Rosalba Carrillo Dulcey con cédula de ciudadanía No. 63.334.107 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 315.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del documento poder que obra de folios 1 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f645a64b6add5e25369ed9e8d77931e5f5e585012d51e189f5eceedd4688f92e**

Documento generado en 18/11/2021 02:11:49 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



95785-14

**SIGCMA-SGC**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00256- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Jairo Efraín Ortega Figueroa</b> con Cedula No. 91.218.636 <b>Correo electrónico:</b> notificaciones@asleyes.com
<b>Parte Demandado:</b>	<b>Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG</b> <b>correo electrónico:</b> notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de pensión de jubilación

**I. CONSIDERACIONES:**

El demandante pretende la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 1316 del 16 de diciembre de 2020 que niega el reconocimiento de la pensión de Jubilación. Consecuencialmente se condene y se proceda al reconocimiento, pago de las mesadas dejadas de percibir, primas, actualización de los valores y se condene al demandado a las costas del proceso.

Revisada la demanda y sus anexos del expediente digital, visible en archivo PDF de folios 1 al 77, carece de lo siguiente:

1. El cumplimiento del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

**En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

**Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Así mismo, con el siguiente link las partes pueden tener acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqaalbEUu5VMjLxgYgCgrIsBkU6dOYZNdU6bTHruSrPS3Q?e=NONN2C)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqaalbEUu5VMjLxgYgCgrIsBkU6dOYZNdU6bTHruSrPS3Q?e=NONN2C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqaalbEUu5VMjLxgYgCgrIsBkU6dOYZNdU6bTHruSrPS3Q?e=NONN2C)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

**Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Cuarto.** Reconocer personaría para actuar al abogado, Nelson Alejandro Ramírez Vanegas con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 197.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del documento poder que obra de folios 74 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**c46ce33a8d6d77f0e607a24f88650b3883028129a351d85b1a98d38c926f8175**

Documento generado en 18/11/2021 02:15:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00314- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPÉUTICA LTDA. IPS UNESAT con NIT- No.804.015.473-2</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:unesatips@gmail.com">unesatips@gmail.com</a></b>
<b>Parte Demandado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en adelante DIAN</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a></b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO</b>
<b>Tema:</b>	<b>SE BUSCA ANULAR SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR: SANCIÓN POR INFORMACIÓN EXÓGENA EN LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DEL AÑO 2016.</b>

**I. CONSIDERACIONES:**

La demanda de la referencia, incumple el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

**En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

**Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Así mismo, con el siguiente link las partes pueden tener acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicia](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicia)

[l.gov.co/Ev72pyg3iqIghqkk6vOOWgYBO9w9KIPFtwcXDMjz35sepw?  
e=3Zqpul](http://l.gov.co/Ev72pyg3iqIghqkk6vOOWgYBO9w9KIPFtwcXDMjz35sepw?e=3Zqpul)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Cuarto.** Reconocer personaría para actuar al abogado, German Wandurraga Malagón con cédula de ciudadanía No. 91.250.050 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 237.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra a folios 23 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d289d973b5f226ac583eb9d78be14fa02ec17dfb18e35ca38c55453241e5a244**



SIGCMA-SGC

Documento generado en 18/11/2021 02:52:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**Exp. 680012333000-2021-000324- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES</b> , en adelante la UGPP, NIT: 900.373.913-4 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>CECILIDA IBARRA DE SILVA</b> , con cédula de ciudadanía:28.421.030 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:ceci_iba_celis@hotmail.com">ceci_iba_celis@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, OTRORA LESIVIDAD</b>
<b>Tema:</b>	<b>Se busca la nulidad de la Resolución 28181 del 31/12/2003, que reliquidó la pensión de gracia de la demandada y que ésta reintegre a la demandante los valores recibidos</b>

La demanda de la referencia es allegada al Despacho el 22.04.2021<sup>1</sup>. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada

<sup>1</sup>. Archivo Digital No. 010.Acta de Reparto



**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

**Tercero.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que sigue:

- a) El siguiente es el link, para acceder al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIPIS6Ra091OhEGAE3Ty9cMBFxZ360NVTpUmWx2-3hNn3A?e=HcZzXI](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPIS6Ra091OhEGAE3Ty9cMBFxZ360NVTpUmWx2-3hNn3A?e=HcZzXI)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

- b) El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

- d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

- e) El link que conduce al protocolo de Asistencia a Audiencias Virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Cuarto. Reconocer personería** para actuar al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 13.957.565 y T.P. 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, poder visible a folios 18 al 31 del Expediente Digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**294619621485a3900e56f600c50c6f5a168cc8288799da6a3d0fba15804f1b03**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ADMITE DEMANDA Y VINCULA DE OFICIO LITISCONSORTE NECESARIO**  
**Exp. 680012333000-2021-00359-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>RUBIELA GALVIS</b> identificada con C.C No. 63.333.365 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:ricardojames68@hotmail.com">ricardojames68@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> en adelante <b>UGPP</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Litisconsorcio necesario:</b>	<b>ALICIA IBARRA VILLA</b> <b>Correo electrónico:</b> no se conoce
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Pensión de sobreviviente

**CONSIDERACIONES**

La demandante busca, en calidad de compañera permanente del señor Jorge Vesga Peralta (q.e.p.d.), se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP, le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 16.06.2017, por existir otros reclamantes con mejor derecho, específicamente la señora Alicia Ibarra Villa.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de vincular al proceso como litisconsorcio necesario<sup>1</sup> a la señora Ibarra Villa, por tener intereses en sus resultas.

Es de advertir que, al interior del expediente no se encuentra la dirección de notificación de la señora Alicia Ibarra Villa, por lo que, se requerirá a la UGPP, para que, en el término máximo de dos días (02), contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, allegue al expediente el correo electrónico de notificaciones judiciales de la vinculada, señora Alicia Ibarra Villán; ello para que, por la Secretaria de la Corporación se proceda a la correspondiente notificación.

<sup>1</sup> Art. 61 Código General del Proceso



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rubiela Galvis vs. UGPP. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00359-00.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

### RESUELVE:

**Primero.** Vincular de oficio a la señora ALICIA IBARRA VILLAN en calidad de litisconsorcio necesario

**Segundo.** Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se **Ordena:**

a) **Notificar en forma personal electrónica:**

**1. A la parte demandada,**

**2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Tercero.** **Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rubiela Galvis vs. UGPP. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00359-00.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio OneDrive del respectivo expediente digital.

**Cuarto. Requerir a la UGPP** para que en un término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, allegue con destino al expediente el correo de notificaciones electrónicas de la señora Alicia Ibarra Villán.

**Parágrafo:** Una vez la UGPP allegue la dirección de correo electrónico, por **Secretaría de esta corporación** proceder a la notificación de la señora Alicia Ibarra Villán

**Quinto. Reconocer** personería jurídica al Ab. RICARDO JAIMES HERNANDEZ, identificado con la C.C No. 91.261.327 y portador de la T.P. No. 84758 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder visibles a las Págs. 22 a 23 del archivo 01 digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rubiela Galvis vs. UGPP. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00359-00.

**Sexto.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epup5N91wf5LngkT81Vj34cBGmFLpXaxKXkh9h1S6aHFrw?e=fCI0lt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epup5N91wf5LngkT81Vj34cBGmFLpXaxKXkh9h1S6aHFrw?e=fCI0lt)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar lick derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rubiela Galvis vs. UGPP. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00359-00.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4313a0d2baf8637f744d31a1d42b0f51cc36bd5869ab3d7fef2c13  
8d6a12a73e**

Documento generado en 17/11/2021 03:31:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**Exp. 680012333000-2021-00504-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CLARA INES CASANOVA JAIMES</b> , con cédula de ciudadanía No. 63.336.471 <b>Y OTROS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Tema:</b>	Cobro de condena judicial impuesta en sentencia proferida al interior de proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 680012331000-20090004700, por este Tribunal – Sección de Descongestión

**CONSIDERACIONES**

**A. Competencia**

Recae en esta Corporación- Despacho, conforme al Art. 156.9 de la Ley 1437 de 2011 y Arts. 297 y 298 Ib.

**B. Del título ejecutivo y la legitimación para su cobro ejecutivo**

Lo constituye: i) la Sentencia condenatoria proferida por este Tribunal – subsección de descongestión, el 31.05.2012; ii) el Acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 11.02.2015; iii) el Auto del 03.08.2016 aprobatorio parcial del acuerdo conciliatorio; y iv) la cuenta de cobro radicada el 15.11.2015 ante la entidad ejecutada.

La condena impuesta mediante la sentencia judicial, ordenó lo siguiente:

“Primero. Declárese que la demandada Nación – Rama Judicial – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que dieron origen a la privación injusta de la libertad de Clara Ines Casanova

Segundo. Declárese responsable administrativamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad sufrida por Clara Ines Casanova Jaimes.

Tercero. Como consecuencia de la declaración anterior, **condénese** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales derivados de la privación injusta de libertad de Clara Ines Casanova Jaimes

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

Clare Ines Casanova Jaimes	80 SMLMV
Jorge Emilio Camacho Picón	80 SMLMV
Jorge Ivan Camacho Casanova	80 SMLMV
Silvia Estefany Camacho Casanova	80 SMLMV
Hector Julio Casanova Jaimes	20 SMLMV
Ana Sixta Casanova Jaimes	20 SMLMV
Pedro Bautista Casanova Jaimes	20 SMLMV
Facunda Estrella Casanova Jaimes	20 SMLMV
Yazidi Basilio Casanova Jaimes	20 SMLMV
Maia Oliva Casanova Jaimes	20 SMLMV
Fabio Augusto Casanova Jaimes	20 SMLMV
Elizabeth Casanova Jaimes	20 SMLMV

Cuarto. Condenase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de Clara Ines Casanova Jaimes la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.642.546) por concepto de daño emergente derivado de los hechos objeto de esta Litis

Quinto. Condénese a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de Clara Ines Casanova Jaimes, la suma de Veinte Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$20.738.622), correspondiente al lucro cesante derivado de los hechos objeto de la litis

Sexto. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia, derivadas de la privación injusta de la libertad de Clara Ines Casanova Jaimes, acorde con la siguiente tabla

Clare Ines Casanova Jaimes	100 SMLMV
Jorge Emilio Camacho Picón	100 SMLMV
Jorge Ivan Camacho Casanova	100 SMLMV
Silvia Estefany Camacho Casanova	100 SMLMV

”

Encontrándose la sentencia condenatoria surtiendo el trámite de segunda instancia ante el H. Consejo de Estado, se llevó a cabo conciliación conciliación judicial, en la que se acordó lo siguiente:

“El comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el 16 de enero de 2015 decidió por unanimidad de sus miembros proponer formula conciliatorios consistente en el 70% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir el empleo, puesto que los

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

reconocimientos de la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos reales”.

Dicho acuerdo fue aprobado de forma parcial, el día 03.08.2016 por el H. Consejo de Estado, dejando por fuera del acuerdo conciliatorio lo relativo al “daño a la vida en relación”, el cual fue reconocido por la primera instancia, y que seguirá siendo discutido en sede de segunda instancia.

El ejecutante aduce estar legitimado para el cobro que aquí se pretende y, para tal efecto, aporta: copia de la sentencia de primera instancia, copia del auto por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, y copia de la cuenta de cobro presentada ante la Fiscalía General de la Nación (Enlace a google drive visible a la Pág. 07 del archivo 01 digital); Escritura No. 720 del 11.07.2018 - sucesión del señor Jorge Emilio Camacho Picón-.

### C. Análisis de los requisitos del título ejecutivo

El título complejo presentado, da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de **la señora Clara Ines Casanova Jaimes** y de los señores **Jorge Iván Camacho<sup>1</sup>, Silvia Stefano Camacho<sup>2</sup>, Héctor Julio Casanova, Ana Sixta Casanova, Pedro Bautista Casanova, Facunda Estrella Casanova, Yamid Basilio Casanova, Fabio Augusto Casanova, Néstor Javier Camacho, Leonardo Camacho Cuervo, Mónica Patricia Camacho e Isabel Cristina Camacho**, estos últimos cuatro, en calidad de sucesores del señor Jorge Emilio Camacho Picón (q.e.p.d.), a cargo de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de manera **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** porque se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez le aplica el plazo de dieciocho (18) meses establecido en el Art.177 de CCA, los que ya se cumplieron teniendo en cuenta que el auto que aprueba la conciliación judicial quedó ejecutoriado el 26.08.2016 según el Fol.86 del Pdf 01 visible en el enlace de google

<sup>1</sup> en calidad de sucesor del señor Jorge Emilio Camacho Picón (q.e.p.d.)

<sup>2</sup> en calidad de sucesor del señor Jorge Emilio Camacho Picón (q.e.p.d.)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

drive contenido en la Pág. 7 del archivo 01 digital, de donde es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

#### D. El quantum de la obligación.

La parte ejecutante la fija de la siguiente manera: **a.** por el porcentaje por el que se concilió la condena impuesta en sentencia condenatoria, discriminado de la siguiente forma: **i)** a favor de la señora **Clara Ines Casanova**, la suma total de \$61.284.786,07 que corresponde a lo reconocido por perjuicios moral, daño emergente y lucro cesante. **ii)** a favor del señor Jorge Iván Camacho, la suma total de \$45.044.066, que corresponde a lo reconocido por daño moral, y lo adjudicado en sucesión. **iii)** a favor de la señora Silvia Stefany Camacho, la suma total de \$45.044.066, correspondiente a los perjuicios morales y lo adjudicado en sucesión. **iv)** a favor de Héctor Julio Casanova la suma total de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **v)** a favor de la señora Ana Sixta Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **vi)** a favor de Pedro Bautista la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **vii)** a favor de Facunda Estrella Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **viii)** a favor de Yamid Basilio Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **ix)** a favor de Elizabeth Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **x)** a favor de María Oliva Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **xi)** a favor de Fabio Augusto Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **xii)** a favor de Néstor Iván Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. **xiii)** a favor de Leonardo Camacho Cuervo la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. **xiv)** a favor de Mónica Patricia Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. y **xv)** a favor de Isabel Cristina Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión

**b.** Por los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

#### E. Orden y trámite a impartir

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

De conformidad con los Arts. 156.9 y 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **librará mandamiento de pago i)** a favor de la señora **Clara Ines Casanova**, la suma total de \$61.284.786,07 que corresponde a lo reconocido por perjuicios moral, daño emergente y lucro cesante. **ii)** a favor del señor Jorge Iván Camacho, la suma total de \$45.044.066, que corresponde a lo reconocido por daño moral, y lo adjudicado en sucesión. **iii)** a favor de la señora Silvia Stefany Camacho, la suma total de \$45.044.066, correspondiente a los perjuicios morales y lo adjudicado en sucesión. **iv)** a favor de Héctor Julio Casanova la suma total de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **v)** a favor de la señora Ana Sixta Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **vi)** a favor de Pedro Bautista la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **vii)** a favor de Facunda Estrella Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **viii)** a favor de Yamid Basilio Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **ix)** a favor de Elizabeth Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **x)** a favor de María Oliva Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **xi)** a favor de Fabio Augusto Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **xii)** a favor de Néstor Iván Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. **xiii)** a favor de Leonardo Camacho Cuervo la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. **xiv)** a favor de Mónica Patricia Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. y **xv)** a favor de Isabel Cristina Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. Por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectúe el pago total del crédito. Para el presente trámite se impartirá lo establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión que hace el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011. **Sin embargo, la notificación del mandamiento ejecutivo** se hará conforme a las reglas del Art. 199 del ibídem, puesto que la señalada en dicha normativa procesal civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

### RESUELVE:

**Primero:** **Librar Mandamiento de Pago** a favor de **la señora Clara Ines Casanova Jaimes** y de los señores **Jorge Iván Camacho<sup>3</sup>, Silvia Stefano Camacho<sup>4</sup>, Héctor Julio Casanova, Ana Sixta Casanova, Pedro Bautista Casanova, Facunda Estrella Casanova, Yamid Basilio Casanova, Fabio Augusto Casanova, Néstor Javier Camacho, Leonardo Camacho Cuervo, Mónica Patricia Camacho e Isabel Cristina Camacho**, estos últimos cuatro, en calidad de sucesores del señor Jorge Emilio Camacho Picón (q.e.p.d.), en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**: por las siguientes sumas de dinero: **i)** a favor de la señora **Clara Ines Casanova**, la suma total de \$61.284.786,07 que corresponde a lo reconocido por perjuicios moral, daño emergente y lucro cesante. **ii)** a favor del señor Jorge Iván Camacho, la suma total de \$45.044.066, que corresponde a lo reconocido por daño moral, y lo adjudicado en sucesión. **iii)** a favor de la señora Silvia Stefany Camacho, la suma total de \$45.044.066, correspondiente a los perjuicios morales y lo adjudicado en sucesión. **iv)** a favor de Héctor Julio Casanova la suma total de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **v)** a favor de la señora Ana Sixta Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **vi)** a favor de Pedro Bautista la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **vii)** a favor de Facunda Estrella Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **viii)** a favor de Yamid Basilio Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **ix)** a favor de Elizabeth Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **x)** a favor de María Oliva Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **xi)** a favor de Fabio Augusto Casanova la suma de \$9.652.300 por concepto de daño moral. **xii)** a favor de Néstor Iván Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. **xiii)** a favor de Leonardo Camacho Cuervo la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en

<sup>3</sup> en calidad de sucesor del señor Jorge Emilio Camacho Picón (q.e.p.d.)

<sup>4</sup> en calidad de sucesor del señor Jorge Emilio Camacho Picón (q.e.p.d.)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

sucesión. **xiv)** a favor de Mónica Patricia Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. y **xv)** a favor de Isabel Cristina Camacho la suma total de \$6.434.866 por concepto de lo adjudicado en sucesión. Por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectúe el pago total del crédito. Para el presente trámite se impartirá lo establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión que hace el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** **Ordenar** a la entidad ejecutada, pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone los Arts. 431 del CGP.

**Tercero.** **Notificar** esta providencia a la entidad ejecutada de manera personal, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del CGP).

**Parágrafo:** La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

Advertir a las partes y los demás sujetos procesales que con el siguiente link tienen acceso al expediente digital:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvgHMafMXs9BrspDmxYLFSoBsvml4SGn5mSX4Mn-VFVb\\_g?e=vdEmSp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgHMafMXs9BrspDmxYLFSoBsvml4SGn5mSX4Mn-VFVb_g?e=vdEmSp)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

**Cuarto. Notificar** mediante mensaje enviado por la secretaria del Tribunal al buzón de correo electrónico de la PROCURADORA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Silvia Juliana Jaimes Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.524.656, portador de la T.P No. 132.784 del C.S de la J. como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los poderes visibles al PDF 01 contenido en el enlace de google drive, visible a la Pág. 08 del archivo 01 digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Ines Casanova Jaimes vs. Fiscalía General de la Nación. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 680012333000-2021-00504-00.

## **Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9252919ef3102c9ae6600de391a390a8df408a1c14066732a820  
af21099e582**

Documento generado en 17/11/2021 03:33:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA**  
**Exp. 680012333000-2021-00797-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>EDISSON FERNEL RODRÍGUEZ MEDINA</b> , con cédula de ciudadanía Núm.91'241.5000 <a href="mailto:Rfernel261@gmail.com">Rfernel261@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN</b> con cédula de ciudadanía Núm. 63'548.497 en condición de <b>concejal del Distrito Especial de Barrancabermeja (S), periodo 2020- 2023.</b> <a href="mailto:Jmarcelar2@hotmail.com">Jmarcelar2@hotmail.com</a> <b>EDSON LEÓNIDAS RUEDA RUEDA</b> con cédula de ciudadanía Núm. 13'870.155 en su condición de <b>concejal del Distrito Especial de Barrancabermeja (S), periodo 2020- 2023.</b> <a href="mailto:edsonrueda@concejobarrancabermeja.gov.co">edsonrueda@concejobarrancabermeja.gov.co</a> <b>DARINEL VILLAMIZAR RUIZ</b> con cédula de ciudadanía Núm. 91'269.853 en su condición de <b>concejal del Distrito Especial de Barrancabermeja (S), periodo 2020- 2023.</b> <a href="mailto:darivill@hotmail.com">darivill@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PÉRDIDA DE INVESTITURA DE CONCEJAL PERIODO 2020-2023</b>
<b>Tema:</b>	Se les endilga estar incurso en la causal del Art.48, inciso 4 de la Ley 617 de 2000, "indebida destinación de dineros públicos" por ordenar el reconocimiento y pago de honorarios a concejales, sin asistencia comprobada a las sesiones objeto del pago y sin que la Resolución 062 del mismo año que ordena el reintegro, enerve la causal que se invoca para la desinversión.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

Mediante auto del 11.11.2021 (archivo Núm.6 del expediente digital), se inadmitió la demanda de la referencia para que se acreditara el envío simultáneo de la misma por medio

<sup>1</sup> Exp. Digital – 01. Demanda Pérdida de Inversión (2)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Edison Fernel Rodríguez Medina vs. Julieth Marcela Rodríguez - Auto que inadmite. Exp. No. 680012333000-2021-00797-00 – Pérdida de Inversión.

electrónico a los demandados, conforme lo ordena el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El demandante con memorial allegado el 16.11.2021, acredita el envío simultáneo de la demanda por medio electrónico a los demandados (Archivo Núm.7 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Recae en esta Corporación el conocimiento del asunto en primera instancia: Art. 152.15 del CPACA –modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021- y, corresponde a la suscrita magistrada ponente la decisión que se toma en este proveído, de conformidad con el literal h) del Art.125 Ib., modificado igualmente por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021-.

### **B. Sobre la admisión de la demanda**

**1. La demanda reúne los requisitos formales** previstos en el literal c) del Art. 5 de la Ley 1881 de 2018, a saber: i) la expresión de la causal y ii) la – debida – explicación de las razones por las cuales se considera que el acusado ha incurrido en ella, tal y como se reseña en el acápite “I De la demanda “en este proveído.

**2. Adicionalmente, es presentada dentro de los cinco años** siguientes a la ocurrencia de los hechos generadores de la presunta inhabilidad<sup>2</sup> **y, se aporta con la demanda la remisión de la misma y de sus anexos a los demás sujetos procesales**, Art. 6.4, Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, la demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero. Admitir en primera instancia la solicitud de pérdida de inversión de la referencia** y para su trámite se **ordena:**

- a) Notificar personalmente de la admisión de esta demanda**, a los señores Darinel Villamizar Ruiz, Edson Leónidas Rueda Rueda y Julieth Marcela Rodríguez Rincón.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 6o. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de inversión, so pena de que opere la caducidad.”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Edison Fernel Rodríguez Medina vs. Julieth Marcela Rodríguez - Auto que inadmite. Exp. No. 680012333000-2021-00797-00 – Pérdida de Inversión.

**b) Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Aba. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.

**c) Notificar por anotación en estado electrónico** al ciudadano solicitante de la pérdida de inversión, señor Edison Fernel Rodríguez Medina

**Parágrafo.** Las notificaciones se realizarán en los precisos términos de los del inciso segundo del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

**Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de cinco (05) días al demandado, de la solicitud de pérdida de la inversión**, conforme al Art. 10 de la Ley 1881 de 2018. **Advertir** a la parte demandada sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA, así como de los contemplados por el Art. 6.4 del Decreto legislativo No. 806 de 2020.

Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El link, para acceder al expediente, es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EohKNMgdeCVHI9xFm\\_SmxJIB8c2DF-gP8w57koOz0yDkNg?e=iPATKf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EohKNMgdeCVHI9xFm_SmxJIB8c2DF-gP8w57koOz0yDkNg?e=iPATKf)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes **deben hacer seguimiento al expediente electrónico** contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Edison Fernel Rodríguez Medina vs. Julieth Marcela Rodríguez - Auto que inadmite. Exp. No. 680012333000-2021-00797-00 – Pérdida de Inversión.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a09524a850e4d1a1d4518eb54b84a6b211550975c7f98f8809d659e0c86f9e**

Documento generado en 18/11/2021 03:13:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**INADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00185-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.</b> en adelante <b>ESSA</b> con NIT 890201230-1 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a> <a href="mailto:silvia.serrano@essa.com.co">silvia.serrano@essa.com.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN</b> , identificado con NIT: 800.055.990-5 <a href="mailto:seringelenliquidacion@gmail.com">seringelenliquidacion@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Tema:</b>	Declarar incumplimiento del contrato de obra pública No. CT-2018-000088 suscrito del 02.10.2018, para realizar la construcción de la Subestación Rio Frio en la zona rural del Municipio de Floridablanca.

**I. CONSIDERACIONES:**

La demanda busca se declare que su contratista SERINGEL S.A.S en liquidación, incumplió el contrato de obra pública de la referencia y consecuentemente, le sean reconocidos los perjuicios materiales causados, y se ordene el pago de la cláusula penal pecuniaria pactada. Se tiene que:

La demanda no anexa **el documento poder otorgado** a la Ab. Silvia Natalia Serrano Paredes, quien suscribe la demanda, estructurándose **la falta de representación de la parte que demanda, exigido en el Art.166.3 del CPACA:** Ley 1437/2011. Si bien, en el certificado de existencia y representación legal, se registra que, en la escritura pública No. 742 del 03.06.2021, se confirió poder general a unos abogados, en ellos no se incluye a la Ab. Silvia Serrano (Pág. 39 archivo 01 digital)

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00185-00 ESSA SA ESP vs. SERINGEL SAS.

**Segundo.** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Así mismo, la parte con el siguiente link tiene acceso al expediente digital:

[\[my.sharepoint.com/:f/g/person/des02tadminbuc\\\_cendoj\\\_ramajudicial\\\_gov\\\_co/EiYO6wh\\\_f1NBqtJDKXAbRqYBODLDFoqplF2ENvp5IWspQ?e=d6DgpN\]\(https://my.sharepoint.com/:f/g/person/des02tadminbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EiYO6wh\_f1NBqtJDKXAbRqYBODLDFoqplF2ENvp5IWspQ?e=d6DgpN\)](https://etbcsj-</a></p></div><div data-bbox=)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

**Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00185-00 ESSA SA ESP vs. SERINGEL SAS.

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e0727b2070433475935bf2172498b378176a3fac64efda71fe113  
6b76740cec**

Documento generado en 17/11/2021 03:57:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA A LOS JUZGADOS**  
**ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**  
**Exp. 680012333000-2021-00269-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>YENNI SMITH GUERRERO SERRANO</b> , con cédula de ciudadanía No. 37559623 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:elkinsan1975@gmail.com">elkinsan1975@gmail.com</a> <a href="mailto:ramiromerchanmerchan@hotmail.com">ramiromerchanmerchan@hotmail.com</a> <a href="mailto:jgcobranzasasesorias@gmail.com">jgcobranzasasesorias@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – en adelante INVIAS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacioesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacioesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <b>ESSA SA ESP</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Accidente de tránsito que causa lesiones a la integridad física de la demandante, presuntamente por mal mantenimiento de la vía – carrera 10 con calle 17 de la ciudad de Bucaramanga / <b>remite por competencia factor cuantía</b>

Con la demandan se pretende, declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por las lesiones psicofísicas sufridas por la demandante, en accidente de tránsito ocurrido el 02/12/2018, en la carrera 10 con calle 17 del municipio de Bucaramanga, presuntamente, por omisión en el mantenimiento de la vía y, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozcan por perjuicios materiales -daño emergente, quince millones trescientos noventa y tres mil, doscientos cuarenta pesos (\$15.393.240), y por perjuicios morales el equivalente a 100 smlmv.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto remite por competencia. Radicado No. 680012333000-2021-00269-00 Jenni Guerrero vs. Departamento de Santander

De conformidad con el Art. 155.6 de la Ley 1437 de 2011 previo a la modificación realizada por la Ley 2080/2021<sup>1</sup>, la cuantía como factor de competencia de los Tribunales Administrativos en Reparación directa, debe exceder los **quinientos (500) smlmv**. **En el presente caso**, la pretensión mayor<sup>2</sup>: Perjuicio material -daño emergente, es muy inferior a los referidos 500 smlmv, que, para el año 2021, fecha de presentación a la demanda<sup>3</sup>, correspondían a \$454.263.000, y por ende, se procederá, a remitir por competencia el asunto de la referencia, a los Juzgados Administrativo de Bucaramanga – reparto (Art. 168 ib.)

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** Remitir la demanda de la referencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto**, en virtud del factor cuantía y territorial.

**Parágrafo:** El envío del expediente que se encuentra totalmente en medio digital, se realizará por intermedio de la secretaría de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

<sup>1</sup> Se precisa que las modificaciones hechas a las competencias de los Juzgados y Tribunales, entran a regir un año después de la promulgación de la Ley 2080/2021, de conformidad con su Art. 86

<sup>2</sup> Art. 157 Ley 1437/2011

<sup>3</sup> 05.04.2021 archivo 05 digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto remite por competencia.  
Radicado No. 680012333000-2021-00269-00 Jenni Guerrero vs. Departamento de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930b0c9c5f31de65f3c9960a95e316f1c8db2d852e607e335fa7d8  
b1e7998850**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00343-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL</b> en adelante <b>ENTERRITORIO</b> , identificada con NIT: 899.999.316, ante llamado Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co">notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.vo">notificaciones@santander.gov.vo</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Tema:</b>	Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del Contrato Específico No. 002-2152271.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Enterritorio vs. Departamento de Santander. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00343-00.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos**, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

**Tercero. Reconocer** personería jurídica al Ab. DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, identificado con la C.C No. 81.715.176 y portador de la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Enterritorio vs. Departamento de Santander. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00343-00.

T.P. No. 168.479 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con los poderes visibles a las Págs. 21 a 22 del archivo 01 digital.

**Cuarto.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EseHRUL1WFIDqXqVpKmPeOEBjXmW4yLaPzfBOCnFN GXZbw?e=MUdyzA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseHRUL1WFIDqXqVpKmPeOEBjXmW4yLaPzfBOCnFN GXZbw?e=MUdyzA)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La magistrada,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Enterritorio vs. Departamento de Santander. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00343-00.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6701d15c8f5e45fa54459375146eb48604d13f08cbebc3c7f4254c  
298897c565**

Documento generado en 18/11/2021 09:58:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA**  
**Exp. 680012333000-2021-00358-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>RIVALDO FLÓREZ PORTILLA</b> , con cédula de ciudadanía No.1.002.465.582 <b>Correo electrónico apoderado:</b>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> Correo electrónico:
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Diagnóstico psiquiátrico que se dice, ser consecuencia de la prestación del servicio militar / Caducidad de las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. LA DEMANDA**

**A. Pretensiones y hechos en que se fundamentan**

Busca la demanda:

- i) Se declare que la enfermedad de origen profesional fue afirmada tener el demandante, fue adquirida como consecuencia de la prestación del servicio militar
- ii) Se declare, como consecuencia de lo anterior, administrativa y patrimonialmente responsable al Ejército Nacional de la enfermedad profesional adquirida por el señor Flórez Pimiento
- iii) Declarar que la capacidad laboral del demandante se vio disminuida como consecuencia de la enfermedad profesional.
- iv) Declarar que el señor Rivaldo Flórez P., era sujeto con estabilidad laboral reforzada
- v) Declarar que la demandada, no podía desvincular al demandante
- vi) Ordenar el reintegro laboral del señor Rivaldo Flórez

A título de restablecimiento del derecho:

- i) Condenar al Ejército Nacional a pagar en favor del demandante, los perjuicios materiales: lucro cesante consolidado en valor de \$69.126.960 y futuro en valor de \$920.376.096; y los perjuicios morales, correspondientes a la suma de \$87.780.300
- ii) Condenar a la entidad demandada al pago de las cesantías debidas y causadas

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rivaldo Flórez vs. Ejército Nacional. Auto que remite por competencia. Exp. 680012333000-2021-00358-00

Los **hechos** en que se sustenta la demanda, en síntesis, están referidos así:

El aquí accionante, encontrándose al servicio del Ejército Nacional, fue diagnosticado con trastorno psicótico no especificado, razón por la que, con posterioridad a múltiples incapacidades fue desvinculado de la institución.

## II. CONSIDERACIONES

**Sobre la estimación de la cuantía para determinar competencia:** El Art. 157 de la Ley 1437/2011 establece unos parámetros conforme los cuales se debe estimar la cuantía para efectos de determinar la competencia.

Indica, que:

- (i) No se pueden considerar los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman
- (ii) La cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor
- (iii) Y solo se puede tener en cuenta el valor de las pretensiones **causados hasta la presentación de la demanda**

Con base en lo anterior, el valor que se debe tener en cuenta para determinar la competencia para conocer la demanda de la referencia, será lo reclamado por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante **consolidado**, el cual, según estimación realizada por el demandante, es de sesenta y nueve millones, sientos veintiséis, novecientos sesenta pesos (\$69.126.960), de donde, la competencia para conocer el asunto, de conformidad con el Art. 155.6 de la Ley 1437 de 2011, previo a la modificación realizada por la Ley 2080/2021<sup>1</sup>, recae en los Juzgados Administrativos.

Recordemos que, la competencia de los Tribunales Administrativos, en Reparación Directa, será, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, fecha en la que se radicó la demanda de la referencia, corresponde a la suma de \$454.263.000.

En mérito de lo expuesto, y, en aplicación del Art. 168 del CAPCA, la demanda bajo

---

<sup>1</sup> Se precisa que las modificaciones hechas a las competencias de los Juzgados y Tribunales, entran a regir un año después de la promulgación de la Ley 2080/2021, de conformidad con su Art. 86

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rivaldo Flórez vs. Ejército Nacional. Auto que remite por competencia. Exp. 680012333000-2021-00358-00

estudio se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto.

### RESUELVE:

**Primero.** Remitir la demanda de la referencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.**

**Parágrafo:** El envío del expediente que se encuentra totalmente en medio digital, se realizará por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**763f6c2fa993a5201bdd582397957b063aac0e9cb88ab99be2b14  
75474658d02**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rivaldo Flórez vs. Ejército Nacional. Auto que remite por competencia. Exp. 680012333000-2021-00358-00

Documento generado en 17/11/2021 04:14:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA**  
**Exp. 680012333000-2021-00362-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>JOHN HENRY DELGADO MARÍN</b> , identificado con C.C 91.518.910 Y OTROS <b>Correo electrónico:</b>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SAN GIL (S)</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notariasegundasangil@gmail.com">notariasegundasangil@gmail.com</a> <a href="mailto:notaria2.sangil@gmail.com">notaria2.sangil@gmail.com</a> <b>CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR"</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:nubia.ruiz@cajahonor.gov.co">nubia.ruiz@cajahonor.gov.co</a> <a href="mailto:jorge.caicedo@cajahonor.gov.co">jorge.caicedo@cajahonor.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Presunta falsedad de escritura pública Núm.0440, que transfiere derecho de dominio de inmueble ubicado en San Gil.

**I. CONSIDERACIONES**

**La estimación de la cuantía determina la competencia, conforme al Art.157 de la Ley 1437/2011**, sin que se incluya para ello el valor de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman. La cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y solo se pueden tener en cuenta el valor de las pretensiones **causadas hasta la presentación de la demanda**

Así, el valor que se debe tener en cuenta para determinar la competencia en la demanda de la referencia, será lo reclamado por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, el cual, según estimación realizada por el demandante, corresponde al valor de ciento quince millones, seiscientos diez mil, ciento setenta y tres pesos (\$115.610.173), valor que, de conformidad con el Art. 155.6 de la Ley 1437 de 2011 previo a la modificación realizada por la Ley 2080/2021<sup>1</sup>, es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que conozca el Tribunal y en tal virtud, la competencia recae en los Jueces Administrativos de San Gil: Arts. 155.6 y 156.6 lb.

<sup>1</sup> Se precisa que las modificaciones hechas a las competencias de los Juzgados y Tribunales, entran a regir un año después de la promulgación de la Ley 2080/2021, de conformidad con su Art. 86



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. John Henry Delgado Marín y otros vs. Notaria Segunda de San Gil(S). Auto que remite por competencia. Exp. 680012333000-2021-00362-00

Con apoyo en el Art. 168 del CAPCA, se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de San Gil – Reparto, la demanda de la referencia y, así, se

**RESUELVE:**

**Primero. Remitir** la demanda de la referencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil – Reparto**

**Parágrafo:** El envío del expediente que se encuentra totalmente en medio digital, se realizará por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, dejando las constancias de rigor en el sistema siglo XXI..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab54c210adff1d9fe30b2e1a9c0888af022745c16f7c298bfd7e09  
7ed386fdb**

Documento generado en 18/11/2021 10:02:21 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. John Henry Delgado Marín y otros vs. Notaria Segunda de San Gil(S). Auto que remite por competencia. Exp. 680012333000-2021-00362-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00410-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b> en adelante <b>COLPENSIONES</b> identificada con el NIT: 900336004-7 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MARTHA FUENTES COLMENARES</b> , identificada con C.C No. 63292705 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:marthaf2705@gmail.com">marthaf2705@gmail.com</a>
<b>Litisconsorcio necesario:</b>	<b>AFP PROVENIR S.A</b> , identificado con el NIT: 8001443313 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Declarar la nulidad del acto que reconoció una pensión de vejez, porque, en síntesis, no se cumplían los requisitos para realizar traslado del fondo privado a Colpensiones.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs. Martha Fuentes Colmenares. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00410-00.

remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

**2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs. Martha Fuentes Colmenares. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00410-00.

que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio OneDrive del respectivo expediente digital.

**Tercero. Reconocer** personería jurídica a la Ab. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder general visible a las Págs. 21 a 36 del archivo 01 digital.

**Cuarto.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhOba6vgJ\\_1EvSYMqxZKRUQBqWL660E5JlqAee\\_elyOgQ?e=1qVbtP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOba6vgJ_1EvSYMqxZKRUQBqWL660E5JlqAee_elyOgQ?e=1qVbtP)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs. Martha Fuentes Colmenares. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00410-00.

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54663bc9456a7ed21816409ae69e6dd4f39a22914972725ff3c59  
d32866db92f**

Documento generado en 18/11/2021 01:38:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**  
**Exp. 680012333000-2021-00410-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b> en adelante <b>COLPENSIONES</b> identificada con el NIT: 900336004-7 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MARTHA FUENTES COLMENARES</b> , identificada con C.C No. 63292705 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:marthaf2705@gmail.com">marthaf2705@gmail.com</a>
<b>Litisconsorcio necesario:</b>	<b>AFP PROVENIR S.A</b> , identificado con el NIT: 8001443313 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Se busca la nulidad de la Resolución GNR299207 porque la demandada se trasladó de un fondo privado a Colpensiones, cuando contaba con menos de diez años para cumplir edad requerida para la pensión y reintegrar dineros recibidos.

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora (Archivo 01 Digital) y dado que el Art. 233 del CPACA, dispone correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda, SE **ORDENA**:

**Primero. CORRER TRASLADO a la demandada y al VINCULADO COMO LITISCONSORTE**, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs. Martha Fuentes Colmenares. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00410-00.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7143e7a092817fa323880a0fc57629416bf9f5dec4c4fd975aac395  
1d5862743**

Documento generado en 18/11/2021 03:21:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00460-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b> en adelante <b>COLPENSIONES</b> identificada con el NIT: 900336004-7 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ALBERTO JIMÉNEZ QUINTERO</b> , con cédula de ciudadanía No. 13819710 <b>Correo electrónico:</b> Sin registro calle 65 NO 48-38 LA FLORESTA -BUCARAMANGA –SANTANDER-teléfono-6575601-3178268076
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Busca, declarar la nulidad del reconocimiento de una pensión de invalidez, aduciéndose haber sido adulterado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal a la p. demandada** por no contar con correo electrónico de notificaciones, únicamente con dirección física, la cual corresponde a: Calle 65 No. 48-38 La Floresta – Bucaramanga (S).

**b) Notificar en forma personal electrónica al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs. Alberto Jiménez Quintero. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00460-00.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

**2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio OneDrive del respectivo expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs. Alberto Jiménez Quintero. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00460-00.

**Tercero. Reconocer** personería jurídica a la Ab. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder general visible a las Págs. 21 a 36 del archivo 01 digital.

**Cuarto.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo5juSR6qmVKsKpzRJ0VCykBw3P8w5KKiAZINarcAReGDQ?e=6On8US](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5juSR6qmVKsKpzRJ0VCykBw3P8w5KKiAZINarcAReGDQ?e=6On8US)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs. Alberto Jiménez Quintero. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00460-00.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21fdb693e11813b01b026e1c62a45d36617d5f2ab84ca39f17e62  
ccbd8241460**

Documento generado en 18/11/2021 03:26:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00481-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ELIAS ENRIQUE RODRIGUEZ FONTECHA,</b> identificado con C.C No. <b>Y OTROS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:erf98@hotmail.com">erf98@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA</b> en adelante <b>CASUR</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento de subsidio familiar en asignación de retiro.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la p. demandada**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

**2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Elías Enrique Rodríguez vs. CASUR. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00481-00.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos**, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio OneDrive del respectivo expediente digital.

**Tercero. Reconocer** personería jurídica al Ab. ENRIQUE RODRÍGUEZ FONTECHA, identificado con la C.C No. 19.320.318 y portador de la T.P. No. 47.951 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder general visible al archivo 02 digital.

**Cuarto.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Elías Enrique Rodríguez vs. CASUR. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00481-00.

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eplq6gs88RZHuNWnvpO3\\_UgB3UE\\_VuykrFhbQtNL4\\_NFGQ?e=u2Wsy4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eplq6gs88RZHuNWnvpO3_UgB3UE_VuykrFhbQtNL4_NFGQ?e=u2Wsy4)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Elías Enrique Rodríguez vs. CASUR. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00481-00.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1df2ce70b9a88eddf692825680b478e1a81b35cd383b962cc5  
a320d9b9c98**

Documento generado en 18/11/2021 03:36:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00487-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>BISMARCK LIZARDO BARRIOS RINCON,</b> identificado con C.C No. 91074890 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:bismarcklizardobarrios@gmail.com">bismarcklizardobarrios@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Sanción moratoria

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Bismarck Lizarazo vs. FOMAG. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00487-00.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

**2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio OneDrive del respectivo expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Bismarck Lizarazo vs. FOMAG. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00487-00.

**Tercero. Reconocer** personería jurídica a la Ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C No. 1095931100 y portadora de la T.P. No. 273804 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder general visible al archivo 02 digital.

**Cuarto.** Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtCyDmpCjiFChSPUxaVoEwsBjhr5X4QBRRf-0bldw7LBtw?e=aU8p4X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCyDmpCjiFChSPUxaVoEwsBjhr5X4QBRRf-0bldw7LBtw?e=aU8p4X)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Bismarck Lizarazo vs. FOMAG.  
Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00487-00.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a724820e85b45595808bcd4692b0d84cf3198f9b34464db70881  
f070c344c7c**

Documento generado en 18/11/2021 03:42:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*